



GD-F-008 V.11

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010130545 DEL 08/11/2018

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual “se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015 estableció que “La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007”.

Que el Superintendente de Servicios Públicos, mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de MIRANDA en el departamento de CAUCA es de categoría 5 y al no haber sido prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo hasta el 31 de diciembre de 2017 y para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010123185 del 28 de septiembre 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio del MIRANDA en el departamento de CAUCA, por no haber cumplido el siguiente requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015:

“Reporte en el SUI de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar está conforme a la metodología



nacional establecida” el cual hace parte del aspecto denominado: “Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida”

Que la Resolución No. SSPD 20174010123185 del 28 de septiembre de 2018, fue notificada por aviso el 12 de octubre de 2018.

Que mediante oficio radicado en esta Entidad bajo el No. SSPD 20185291189332 del 16 de octubre de 2018, el ente territorial interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra de la resolución de descertificación.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial:

2.1.1. “(…)

“(….) me permitió interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la Resolución No. SSPD-20184010123185 DEL 28 de septiembre de 2018, solicitando por medio del presente recurso conservar la CERTIFICACIÓN del municipio de MIRANDA” (...)

Al respecto nos permitimos informar que el formato que fue reportado para dar cumplimiento a este indicador del INSPECTOR, es el mismo formato que el municipio de Miranda ha venido utilizando desde la vigencia 2015 hasta la fecha, y sobre el cual, la SSPD en ninguna ocasión ha presentado objeciones.

De igual manera, es importante mencionar que el municipio respondió el auto de pruebas con documento radicado No. 20185291036032 del 14 de septiembre de 2018, aclarando y dando a conocer que la certificación reportada en el aplicativo “Inspector” correspondía a la vigencia 2017, aportando el documento en el cual se mencionaba textualmente la vigencia a la que correspondía, el cual lastimosamente y por error involuntario no fue allegado a la SSPD junto al comunicado.

(…)

Se puede apreciar que el municipio de Miranda actuó de buena fe, según lo previsto en los artículos 83 de la Constitución política y 3º del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, principio que exige a las autoridades y particulares respetar los actos propios, por lo que de manera respetuosa solicitamos admitir la certificación presentada debido a que contiene el mismo texto de aquellas entregadas en años anteriores, que fueron admitidas por la Superintendencia, admisión que en los interesados generó la confianza legítima de que podían presentarla de la misma manera como lo habíamos hecho en años anteriores, con cuya inadmisión la entidad irrespetó el “acto propio” como lo ha sentado reiteradamente la Corte Constitucional.

“La buena fe ha fungido como la base para el desarrollo de teorías como la de la confianza legítima y la del respeto por el acto propio, lo que supone la obligación de los agentes del Estado de no trasgredir expectativas jurídicas legítimas que su actuar haya generado a los asociados, de manera que no pueda cambiar intempestivamente el sentido de sus decisiones sin entregarle al afectado las herramientas adecuadas para sobrellevar el cambio y ajustarse a las nuevas circunstancias...Este principio opera cuando los actos de un sujeto de derecho generan a favor de otro una situación particular, concreta definida lo que impide modificar de manera unilateral sus decisiones, por cuanto la confianza de la otra parte de la relación que se ha visto beneficiada no reposa en la apariencia de legalidad de una actuación, sino de la convicción y seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor” (Sala Sexta de Revisión, sentencia T 342 del 3 de junio de 2015 M.P Jorge Iván Palacio Palacio).

En todo caso, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 77 del C.P.A.C.A (La ley 1437 de 2011), adjunto enviamos la certificación expedida por el Secretario

Técnico del Comité Permanente Estratificación de vigencia 2017, conforme a la metodología nacional, para obtener la certificación del municipio de Miranda

{...}.

Además de lo anterior, solicita el municipio lo siguiente:

(...) Agradecemos de ante mano la atención prestada a este RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN No.20184010123185 del 28/09/2018. Solicita se reponga la decisión y mantener certificado al Municipio de Miranda (Cauca) para la administración de los recursos (...).

2.2. De las pruebas aportadas.

Con el radicado número SSPD 20185291036032 del 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se sustentó el recurso de reposición, se allegaron los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta como pruebas las cuales se relacionan a continuación:

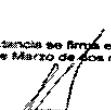
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité Permanente Estratificación para la vigencia 2017.
 - Oficio de respuesta a la comunicación del auto de pruebas.

Los anteriores documentos se incorporan con su valor legal al expediente 2018401351600411E.

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

- Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a analizar los argumentos expuestos en el escrito de reposición, lo cual efectuará de la siguiente manera:

Que el requisito referente al “Reporte en el SUI de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar está conforme a la metodología nacional establecida”, se consideró incumplido, toda vez que, la certificación cargada en el aplicativo del SUI el 28 de abril de 2018, se consideró que no era clara en señalar si para la vigencia 2017 la estratificación aplicada en el municipio estuvo o no conforme a la metodología nacional establecida como se observa a continuación:

	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 891500641-6 Certificación	<small>Zona: RE-ES-1- 40 Versión: 02 Fecha: 30-01-2015 Página 1 de 1</small>
1020.05.17-0034-2016		
EL SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA		
CERTIFICA:		
<p>Que el Municipio de Miranda, Departamento del Cauca, acorde a los lineamientos y directrices metodológicas expedidas por el orden nacional, viene aplicando las metodologías definidas en el área urbana y rural del municipio de Miranda definida por Planeación Nacional y actualmente avalada por el DANE, para la obtención y certificación de los estratos a los predios residenciales.</p>		
<p>Para constancia se firma en la oficina de Planeación Municipal, a los trece (13) días del mes de Marzo de dos mil diecisiete (2017).</p>		
		
HERNÁN JAVIER LONDOÑO ORTEGA Jefe de la Oficina de Planeación, Desarrollo Territorial y Económico		
<small>GESTIÓN DOCUMENTAL: Código: 00000000000000000000 Copia: Archivo-Datos Contingentes I Recibido: 2017-03-13 10:45:11 Firmado: Hernán J. Londoño Ortega Elaborado: Hernán J. Londoño Ortega</small>		
"MIRANDA- HUMANA Y SOCIAL" Teléfono: (57-2) 64750122 Fax: (57-2) 64740000 Código Postal: 191020 Dirección: Centro Administrativo Municipal Calle A # 6-0-1 Bz Central - Miranda, Cauca Correo electrónico: correo@miranda-cauca.gov.co www.miranda-cauca.gov.co		
		

Visto lo anterior, y en virtud del artículo 2.3.5.1.2.1.11 del Decreto 1077 de 2015, el cual faculta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), para “(...) solicitar soportes adicionales para confrontar la información reportada al SUI y al FUT, con otras fuentes y decretar pruebas adicionales para comprobar la consistencia de la información suministrada”, el Despacho profirió auto de pruebas radicado con el No. SSPD 20184010001696 del 29 de agosto de 2018 a fin que el municipio aclara o aportará certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o quien hiciera las veces en la que constará que la estratificación aplicada en el municipio de MIRANDA en la vigencia a certificar, fue conforme a la metodología nacional establecida.

En respuesta, el ente territorial mediante el radicado No 20185291036032 del 14 de septiembre de 2018, manifestó que en la certificación si se menciona que en el municipio viene aplicando las metodologías definidas por Planeación Nacional y que al haber sido firmada en el año 2018 se entiende que se reportó para este periodo y que corresponde a la vigencia a certificar y señaló además que allega una nueva certificación para dar mayor claridad, no obstante, aporta la misma certificación inicialmente reportada por lo que se dio por no cumplido el requisito.

Siendo claro que el requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015: “Reporte en el SUI de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar está conforme a la metodología nacional establecida” el cual hace parte del aspecto denominado: “Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida” exige que en la certificación debe constar a qué vigencia se está refiriendo.

Así las cosas, esta Superintendencia procedió a expedir la Resolución No. 20174010123185 del 28 de septiembre de 2018, en la cual se descertificó al municipio de Miranda, por no cumplir con el requisito “Reporte en el SUI de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar está conforme a la metodología nacional establecida.”

Visto lo anterior, el Despacho analizará los fundamentos y pruebas aportadas por el recurrente en su escrito de reposición en contra de la resolución indicada anteriormente.

El representante legal del municipio de Miranda, indica que para el cumplimiento de este requisito ha venido utilizando el mismo formato desde el año 2015 y no se había presentado ninguna objeción al respecto, por lo que no entiende por qué se tiene ahora por no cumplido, sobre el particular, este Despacho indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015¹, la evaluación de los requisitos para el proceso de certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, debe ser realizado por esta Entidad anualmente. Adicional a ello, en los términos del artículo 2.3.5.1.2.1.11 *ibidem*, el ente territorial debe reportar año a año la información necesaria para dar cumplimiento a cada uno de los requisitos previstos en los artículos 2.3.5.1.2.1.6 y 2.3.5.1.2.1.7² según los formularios y formatos indicados por esta Superintendencia.

En tal sentido, es claro que el presente estudio corresponde a la verificación de la vigencia 2017 por tanto, si de la nueva evaluación que se efectúa se avizora algún incumplimiento en la información reportada se debe tener por no cumplido el requisito.

De otra parte, frente al argumento del recurrente relacionado con la vigencia 2015, sobre la cual alude que esta entidad acreditó el cumplimiento del requisito en cuestión, lo cual califica que vulnera el principio de confianza legítima, es menester reiterar que el municipio tiene la obligación de llevar a cabo un examen juicioso de todos y cada uno de los requisitos a cumplir de acuerdo a la normatividad vigente que rige la materia, entre ellos revisar y analizar la calidad de la información a reportar en el SUI, como es el caso de las certificaciones del comité permanente que es objeto de revisión por parte de esta Superintendencia, responsabilidad que debe ser asumida en cada proceso, entendido este como la oportunidad que tienen las entidades territoriales

¹ ARTÍCULO 2.3.5.1.2.1.6. Requisitos generales para los municipios y distritos. Para los municipios y distritos de todas las categorías se verificará cada año, empezando con la vigencia 2013 la cual será evaluada en el año 2014 y así sucesivamente, al cumplimiento de los requisitos que se establecen a continuación (...)

² Decreto 1077 de 2015

para ajustar, corregir y cambiar la información que se considere no ajustada a las disposiciones técnicas y legales sobre las cuales se soportan dichos procesos.

En cuanto al principio de confianza legítima, es necesario revisar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia No T-437 de 2012 así:

"(...)

Sin embargo, no cualquier expectativa se encuentra jurídicamente protegida, pues la confianza debe ser legítima o justificada para que pueda ser amparada por vías judiciales, pues solo se protegen aquellas "circunstancias objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles." Por tanto, el principio de confianza legítima no salvaguarda aquellos comportamientos dolosos y culposos, y sólo opera frente a comportamientos justificados, razonables y genuinos. Así mismo, este principio no cobija aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha dejado establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en cualquier tiempo, ni frente a situaciones donde el administrado es titular de derechos adquiridos. De manera que sólo opera en los casos en que se tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no será modificada intempestivamente

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que para que se active la protección del principio de confianza legítima deben cumplirse los siguientes presupuestos: a) la necesidad por parte de la Administración de preservar de manera perentoria el interés público[47]; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe; y c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular. Lo anterior, conlleva a que la Administración tenga la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo.[48] pues de no hacerlo se estaría defraudando la confianza legítima del administrado.

(...)

Visto lo anterior, es de señalar que el proceso de certificación para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico se encuentra reglado en el Decreto 1077 de 2015, el cual no ha sido modificado y sobre el mismo se realizó la verificación de requisitos para el municipio de Miranda en el departamento de Cauca en lo atinente a la vigencia 2017, lo cual indica que no ha existido modificaciones intempestivas frente a los parámetros de verificación de esta entidad para el proceso.

Teniéndose como ya se explicó que se decretó una prueba de oficio con el fin que el ente territorial precisara la vigencia a certificar, puesto que el requisito es claro en indicar que en la certificación debe constar la misma.

Sin embargo, la respuesta por parte del municipio fue ambigua y aportó el mismo documento sobre el cual versaba la prueba, impidiendo que esta entidad contará con los elementos necesarios para determinar si estaba acorde con la normativa.

En efecto, la jurisprudencia citada es clara en señalar que la confianza legítima refiere a unas expectativas del administrado, ante unas decisiones **no modificadas por la Administración**, y por ello es por lo que el administrado confía en que la Administración no hará modificaciones intempestivas, y en este caso no se dan los presupuestos pues, la actuación de la administración no generó ninguna expectativa legítima respecto del cumplimiento de los requisitos dentro del proceso de certificación en el sentido que se iban a evaluar como en los años anteriores, pues como ya explicó cada proceso es independiente de los anteriores y cada uno de ellos se ha evaluado conforme a la norma vigente para el efecto. Adicionalmente la solicitud no fue intempestiva, si no que dentro del proceso de certificación del SGP APSB para la vigencia en estudio, se profirió auto de pruebas advirtiendo al ente territorial del ajuste que debía realizar frente al requisito y si bien el ente territorial contestó no lo efectuó en la manera requerida, acarreando como consecuencia que fuese descertificado.

El municipio con su escrito de recurso allega la siguiente certificación:

	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA NIT: 8815000841-8 Certificación	Código: P-0-C-S-IP- 43 Versión: 03 Fecha: 30-01-2015 Página 1 de 1
--	--	--

1020.06.17-0120-2018

EL SECRETARIO DEL COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA – CAUCA

CERTIFICA:

Que la estratificación aplicada por el municipio de Miranda, Departamento del Cauca para la vigencia 2017 a certificar, cumple y está conforme a la metodología nacional establecida por el Departamento Nacional de Planeación DNP y por el Departamento Administrativo de Estadísticas DANE.

Se firmó en Miranda Cauca, a los doce (12) días del mes de septiembre de 2018.

HERNÁN JAVIER LONDOÑO ORTEGA
Secretario Técnico Comité Permanente de Estratificación.

GESTIÓN DOCUMENTAL
Digital - Descentralizado
(Código de Verificación Electrónico)
Proyecto = Revocar Resolución No. 0291
Revisor = Hernán Javier Londoño Ortega
Estado = Revisado - Aprobado - Archivado

"MIRANDA+ HUMANA Y SOCIAL"
Teléfono: (57-21) 8428513 Fax: (57-21) 8475090 Código Postal: 191620
Dirección: Centro Administrativo Municipal, Calle 6 # 5-21 El Cerrito – Miranda, Cauca
Correo electrónico: certificaciones@miranda-cauca.gov.co
www.miranda-cauca.gov.co

En consecuencia, se colige que si bien el municipio dentro del periodo probatorio previo a resolver sobre la certificación del municipio, no dilucidó lo concerniente a la vigencia en la cual se aplicó la estratificación conforme a la metodología nacional establecida, se tiene que, con el curso del trámite de reposición, aclara y precisa que para la vigencia 2017 la estratificación aplicada en el ente territorial estuvo conforme a la metodología nacional establecida.

Cabe señalar que el ente territorial, cumplió con lo establecido en el artículo 2.3.5.1.2.1.9 del Decreto 1077 de 2015 y la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018, en cuanto a que los municipios y distritos tenían hasta el 15 de mayo de 2018 para reportar en SUI (INSPECTOR) el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 2.3.5.1.2.1.6. y 2.3.5.1.2.1.7 *ibidem*. En consecuencia, la certificación allegada por el municipio con su escrito de reposición aclara la inicialmente reportada y le permite a esta Dirección establecer que el municipio en la vigencia objeto de verificación aplicó la estatificación socioeconómica conforme a la metodología nacional establecida.

Así las cosas, esta Dirección procederá a REVOCAR la Resolución No. SSPD 20184010123185 del 28 de septiembre de 2018 y acceder a la solicitud del ente territorial esbozada en su escrito de reposición.

3.2. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)” (negrita fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con lo señalado por la norma, se colige que contra las decisiones emitidas por el Superintendente de Servicios Públicos no procede recurso de apelación al no tener superior funcional ni jerárquico dentro de sus estructuras organizacionales.

Ahora bien, la Constitución Política se ha ocupado del tema de la delegación, especialmente en los artículos 209 a 211, determinando las condiciones generales en que dicha figura puede ejercitarse por parte de las autoridades administrativas; particularmente, el artículo 211 de la Carta Política dispone lo siguiente:

“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades...”

Del precepto constitucional señalado, se colige que en relación con el Presidente de la República, la delegación únicamente procederá frente a aquellas funciones que la ley expresamente le permita delegar, es decir, que no podrá desprenderse de aquellas en donde no exista dicha autorización; a contrario sensu, las demás autoridades administrativas, entre las cuales se cuentan las Superintendencias, podrán ejercer dicha facultad, en relación con todas sus competencias, excepto aquellas que en virtud de prohibición legal no se puedan delegar.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las decisiones administrativas adoptadas en ejercicio de facultades delegadas, surgen como consecuencia de la delegación de funciones, que implica que la función administrativa delegada se supone jurídicamente realizada por su titular originario, pues el delegatario reemplaza para todos los efectos al delegante.

Es así que, cuando los Superintendentes Delegados, Directores o demás funcionarios investidos de facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos, emiten decisiones en virtud de dicha delegación, debe entenderse que subrogan al Superintendente frente a las respectivas funciones, razón por la cual, en aplicación de la regla general, esas decisiones no tienen superior jerárquico para tramitar recurso de apelación.

Ahora bien, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007 mediante la cual “se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

A su vez, el artículo 2.3.5.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015 estableció que “*La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007.*”

En este orden de ideas, el Superintendente de Servicios Públicos, mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es absolutamente claro que la resolución de descertificación, al haber sido expedida en desarrollo de las funciones establecidas en cabeza del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios por el artículo 4º de la Ley 1176 de 2007 y el artículo 2.3.5.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, que fueron en principio delegadas a los

Superintendentes Delegados y luego en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, está cobijada por la restricción de la que trata el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, en razón a que la Directora Técnica de Gestión para Acueducto, Alcantarillado y Aseo es delegataria de funciones (por medio de la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017), los actos administrativos que dicte son susceptibles únicamente de recurso de reposición toda vez que no se tiene superior jerárquico.

Así las cosas, es claro que el recurso de apelación incoado, habrá de rechazarse por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No SSPD 20184010123185 del 28 de septiembre 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutiva en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución No. SSPD 20184010123185 del 28 de septiembre de 2018, proferida por la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - CERTIFICAR al municipio de MIRANDA en el departamento de CAUCA, en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico para la vigencia 2017.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al alcalde del municipio de MIRANDA en el departamento de CAUCA, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO - COMUNICAR, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al Gobernador del departamento de CAUCA, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Margie Rivas – Contratista Grupo de Certificaciones e Información
 Revisó: María Angélica González Martínez - Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información
 Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro- Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información ✓
 Expediente: 2018401351600411E.